

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. FERNANDO PEÑA BURGOS vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00217

INTERLOCUTORIO No. 2138

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1422 del 27 de mayo de 2022, se ordenó notificar el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES.**

Por su parte **PORVENIR S.A.** allegó contestación en la que formula la excepción de **PAGO**, aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución y solicita al Despacho se abstenga de ordenar el embargo de las cuentas de la ejecutada.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o

transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por **COLPENSIONES no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

2. En cuanto a la excepción de **Pago** propuesta por **PORVENIR S.A.**, revisado nuevamente el expediente observa el despacho que mediante auto 924 del 22 de junio de 2022, se ordenó el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la AFP al apoderado de la parte actora por estar facultado para recibir, sin embargo, debe advertirse que a cargo de la ejecutada se impuso igualmente la orden de trasladar a **COLPENSIONES**, los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, al igual que el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, respecto de los cuales, no allegó prueba alguna que respaldara los medios exceptivos formulados.

Aunado a lo anterior, consultado el RUAF (Registro Único de Afiliados), se desprende que la demandante no se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima media en cabeza de **COLPENSIONES**, por lo que, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Tener por notificadas por conducta concluyente a las entidades ejecutadas.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderado judicial por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
7. Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T. P. 115.849 del C.S.J.,

para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca14c31d1249da501309b0e1b81b3f289d0800786a4d7deca1f4785eca5074**

Documento generado en 04/08/2022 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>